

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

*Proceso: Ejecutivo singular de menor cuantía
Radicado: No. 630014003009 2017 00635 00
Interlocutorio: 826*

En atención a la actuación surtida dentro del presente asunto, este Juzgado advierte que están dadas las condiciones para que se decrete la terminación de este proceso por desistimiento tácito, toda vez que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria por un período superior a 2 años, desde su última actuación, conforme a lo establecido en el literal b) del numeral segundo (2º) del artículo 317 C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

1) Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, promovido inicialmente por Bancolombia S.A. entidad identificada con el Nit No. 890.903.938-8 y como subrogatario el Fondo Nacional de Garantías, entidad identificada Nit. No. 860.402.272-2, en contra de Hidrosanitaria William Leyton, entidad identificada con el Nit. No. 900.876.093-8 y William Leyton Morales, identificado con la c.c. 7.537.662, por desistimiento tácito de la demanda, por las razones antes expuestas.

2) Cancelar el embargo y retención de las sumas de dinero que llegaren a tener depositados a su nombre los demandados Hidrosanitaria William Leyton, entidad identificada con el Nit. No. 900.876.093-8 y William Leyton Morales, identificado con la c.c. 7.537.662 en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o a cualquier otro tipo de depósito en las siguientes entidades crediticias:

Banco de Bogotá, Banco Davivienda S.A., Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Av. Villas, Banco BBVA y Banco WWB

Por secretaría líbrese y envíese los oficios respectivos, en los que se deberá informar que la medida cautelar que se está cancelando había sido comunicada mediante oficio circular No. 3741 del 23 de noviembre de 2017, quedando dicha medida sin vigencia alguna.

3) Por secretaria procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de existir embargo de remanentes, colocándolo a disposición del estrado judicial que lo haya solicitado.

4) Sin condenar en costas a las partes, conforme a lo establecido en el numeral segundo (2º) del artículo 317 del C.G.P.

5) Se ordena el desglose de los documentos base para la presente ejecución a favor y costa de la parte ejecutante, dejando las respectivas constancias de Ley.

6) Notificar a las partes este auto por estado, conforme al artículo 317 del C.G.P.

7) Archivar el expediente, cumplido lo anterior, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 151
Fecha de notificación por estado 01/09/2023
Eduard Andrés Gómez
Secretario

1

Firmado Por:
Jose Mauricio Meneses Bolaños
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2a2af65b5ce7b9de6624cf33051fb05841fd386e710cf5a3e076840694b675**

Documento generado en 31/08/2023 11:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>